

Informe secretarial: Santa Marta 31 de mayo de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA ILDA PEÑA CACERES
RADICADO: 2021-00263-00

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada cumple con los requisitos establecidos en esa norma, debido a que se encuentra suscrita por la apoderada del banco (Fl.10 pdf) ostentando así facultad dispositiva, motivo por el cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré identificado como pagaré **UNICO** de fecha 24-03-2015, y así mismo de los siguientes pagarés No. **00130805165000482312**, **00130158669609035437**, **00130158639611187764** y **00130805185000482304**.

Finalmente, se dispondrá el desglose del título base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandada.

Por lo anterior, se

3.- R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra BLANCA ILDA PEÑA CACERES, por pago total de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Siempre que no exista registro de embargo de remanente.
- 3.- Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.

4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales que por concepto de embargo lleguen a constituirse dentro del proceso, siempre que no exista orden de embargo de los mismos.

5. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
2020-06-01

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe secretarial: AL Despacho el proceso de referencia, encontrándose pendiente de pronunciamiento a la solicitud de notificación por emplazamiento allegada por el procurador judicial del extremo activo. Sírvasse proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
DEMANDADO: AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO Y OTRO
RADICADO: 2021-00267-00**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que en efecto el demandante manifestó en la demanda que desconocía la dirección física y electrónica de los demandados, motivo por el cual se corregirá el numeral tercero de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme al inciso tercero del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

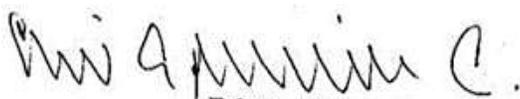
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del 15 de diciembre de 2021, el cual queda así:

“TERCERO: Emplazar a los ejecutados AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO y JOSE DEL CARMEN VESGA ATUESTA, actuación que se surtirá mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, armonizado con el artículo 108 del C.G.P.”

SEGUNDO: El resto de la decisión se mantiene sin alteraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez las copias del proceso de la referencia encontrándose pendiente de trámite la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por el extremo activo. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: CELIA ESTHER GONZÁLEZ JERÓNIMO

DEMANDADO: LUCY ESTHER GÓMEZ BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 2016-00078-00

Visto el informe secretarial como en efecto en esta instancia se negaron las pretensiones de la demanda y se revocó por el superior la decisión que concedió las de la demanda de reconvencción no hay motivo para mantener las cautelas decretadas y, en consecuencia, se accederá a la solicitud deprecada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso verbal seguido por CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO contra LUCY ESTHER GÓMEZ BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: A efecto de lo anterior la copia de la presente providencia remitida a través de correo institucional hará las veces de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe secretarial. 31 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de pronunciamiento la solicitud de terminación de proceso por la parte demandante, en virtud de la transacción celebrada con la contraparte. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRORIEGOS Y DRENAJES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S
RADICADO: 2021-000115-00**

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada en fecha 31 de marzo del año en curso por la parte demandante (Archivo 3.5 Memoriales Demandante).

Se tienen en cuenta, estas

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 312 del C.G.P., respecto a la transacción señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Descendiendo al caso se tiene que como están colmados los prepuestos de esa norma, se accederá a la solicitud de terminación de proceso suscrita por ambos extremos procesales, en consideración a que la transacción fue suscrita por el apoderado judicial del extremo activo quien cuenta con la facultad para transigir (fl1 demanda pdf) y por el representante legal de la parte demandada (fl.35 demanda pdf), para tal fin se dispondrá le fraccionamiento del Depósito Judicial No. 442100001068224 para hacer efectivo el pago de la suma de \$142.288.776,82 establecido a favor de la ejecutante en el contrato de transacción aportado, y el remanente se pondrá a disposición del proceso bajo radicado 2020-00159 que se sigue

en este mismo Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 con la que se cauteló el remanente que llegase a producirse con el levantamiento de las cautelas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

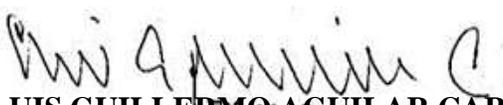
PRIMERO: Decretar la terminación por transacción del proceso ejecutivo adelantado por **AGRORIEGOS Y DRENAJES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fraccionar el Depósito Judicial No. 442100001068224 para hacer efectivo a favor de la parte ejecutante el pago de la suma de \$142.288.776,82, según se consideró.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. El remanente del título cuyo fraccionamiento se ordena en el numeral anterior, deberá ponerse a disposición del proceso bajo radicado 2020-00159 que cursa en este mismo Despacho Judicial, mediante la asociación del depósito judicial correspondiente. La copia de esta providencia con la rúbrica de Secretaría hará las veces de oficio.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Dcto. 442-2020

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: PROMOTORA TAMACA SAS

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES SAS Y GRAMMA URBANIZADORA SAS

RADICADO: 2019-00026-00

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al interior de la causa de la referencia.

2.- EL RECURSO

Para sustentar su inconformismo indicó el recurrente que cumplió con la carga procesal de notificación al enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio al correo electrónico del demandado, gfuentes@grupograma.com, el día 8 de febrero de 2021 en virtud de lo dispuesto para tal efecto en el Decreto 806 de 2020, y que allegó al buzón de notificaciones del despacho la respectiva constancia de la notificación en fecha 5 de marzo de 2021.

Culminando su motivación, expresó que el desistimiento tácito decretado por el despacho no encuentra asidero jurídico y es totalmente distante de la verdad procesal que debe obrar en el expediente, conforme a las pruebas que se aportan con el recurso al considerar que la notificación se efectuó en debida forma.

3.- CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que se haya decretado el desistimiento tácito sin que se advirtiera que la actuación ordenada por el despacho se materializó, tal como lo pretende demostrar con las capturas de imagen de envío de la notificación a la demandada Gramma Urbanizadora S.A.S. en la forma que fue requerida en el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

El requerimiento se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a esa regulación, la figura del desistimiento tácito se erige como una forma de terminación anormal del proceso por sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Ahora bien, descendiendo al sub examine y conforme quedó expuesto, el término otorgado a la parte demandante comenzó a contabilizarse a partir del 28 de febrero de 2020, día siguiente a la notificación del auto que requirió la carga procesal de notificación a la parte demandada.

Sin embargo, en ese cómputo, no puede dejarse de lado que con el advenimiento de la pandemia por el Covid-19 se suspendieron los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 - ACUERDO PCSJA20-11517, hasta el 30 de junio de 2020, según el acuerdo PCSJA20-11567 y de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, durante la suspensión no corrían los términos para desistimiento tácito, debiéndose reanudar un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, es claro que del conteo de los términos procesales se reanudaron el 3 de agosto de 2020. Bajo ese entendido, no puede ignorarse dicha suspensión dentro del conteo del término requerido en la providencia del 26 de febrero de 2020, de tal suerte que entre el 16 de marzo y el 3 de agosto del 2020, no era dable contabilizar los 30 días otorgados para acatar el requerimiento que se le hiciera al extremo activo, de ahí que tenía realmente, según lo acotado en la normatividad en cita, hasta el **1 de septiembre de 2020** para ejecutar la carga de la que es responsable para continuar el respectivo trámite procesal, que en este caso consistía en surtir en su totalidad la notificación de la demandada Gramma Urbanizadora S.A.S, so pena de desistimiento tácito.

No obstante, se evidencia en el plenario que luego de haberse efectuado el requerimiento el 26 de febrero de 2020 para el cumplimiento de cargas procesales en mención, el recurrente allegó sólo hasta el día **5 de marzo de 2021** constancia de notificación judicial vía correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, con destino a la demandada Gramma Urbanizadora S.A.S. sin la respectiva constancia de recepción o acuse recibo por la citada¹. Colofón de lo anterior, es claro la extemporaneidad de las actuaciones con las que pretende dar cumplimiento a las cargas procesales de su resorte y que fueron compelidas.

Aún, si en gracia de discusión se aceptara como cumplimiento del acto procesal de notificación efectuado el 5 de marzo de 2021 en los términos del decreto 806 de 2020, no se



debe dejar de lado el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, en relación con la constitucionalidad del Decreto *ibidem* y la garantía del principio de publicidad consignado al interior de este en el inciso 3 del artículo 8°, así como, en el párrafo del artículo 9°, fundando que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Por ello, al no existir en el legajo probanza que acredite el efectivo acceso de la empresa demandada Gramma Urbanizadora S.A.S a la notificación enviada vía correo electrónico, no está llamada a prosperar las pretensiones y razonamientos esgrimidos por el recurrente y por ende, no se encuentra de recibo ninguna denuncia de amenaza o violación al derecho al debido proceso de la parte demandante al decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a incumplimiento de las cargas procesales a cargo de esta dentro del término de ley otorgado y en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2021 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Por Secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Firmada
JUZGADO 442-2020



La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



Santa Marta, 31 de mayo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la ejecutada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito. PROVEA.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LAUDITH ANDRADE GONZALEZ

RADICADO: 2021-00028-00

1. ASUNTO

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **LAUDITH ANDRADE GONZALEZ** identificada con la C.C. No.57.426.289 para obtener el pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL UVR (8.586.3172 UVR), equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 54/100M.L. (\$238.615.448,54) correspondientes a capital vencido y acelerado, contenido en el pagaré No. 4512320010150, más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen hasta el palo total de la obligación

Por auto del 13 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago. La demandada se notificó a través de correo electrónico a la dirección laudithadrade@yahoo.es el 25 de abril de 2021,, conforme se corrobora en la certificación emitida por DOMINA DIGITAL, visible a folios 1 y 2 – aporta trámite de notificaciones - [Carpeta memoriales parte demandante] sin proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.



Así pues, el trámite subsiguiente es seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el art. 468 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., se condenará en costas al ejecutado, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7.158.463)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

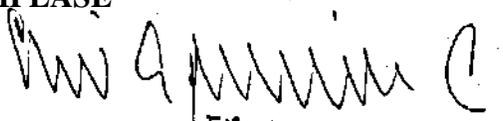
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 13 de abril de 2021, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados de los demandados, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 468 del C.G. del P., o la entrega de los dineros que se retengan o llegaren a retenerse, conforme a ese cuerpo normativo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7.158.463) como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Escaneada
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



Santa Marta, 31 de mayo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la ejecutada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito. PROVEA.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE
RADICADO: 2021-00052-00

1. ASUNTO

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE identificado con la C.C. No.85.454.729 para obtener el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$259.351.884) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005397195, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Por auto del 29 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago. El demandado se notificó mediante correo electrónico remitido el 14 de agosto de 2021, conforme se corrobora en la certificación emitida por CERTIMAIL, visible a folio 6 del expediente– aporta trámite de notificaciones - [Carpeta memoriales parte demandante] sin proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Así pues, el trámite subsiguiente es seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., se condenará en costas al ejecutado, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la



suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7.158.463)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

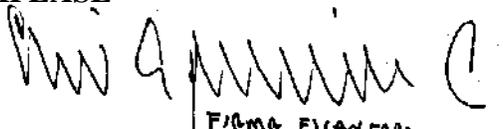
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 29 de abril de 2021, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P., y ejecutoriado el auto que aprueba, hágase entrega al ejecutante de los dineros embargados hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7.158.463) como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Escaneada
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



Santa Marta, 31 de mayo de 2022. Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificación requerida en providencia de fecha 19 de enero del año en curso.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARIANA KATIUSKA MANJARREZ MALDONADO
DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ PLATA
RADICADO: 2021-00096-00

Revisado el plenario se observa que, por auto del 19 de enero del 2022, el despacho requirió a la demandante para que agotara la notificación del demandado Ana Maria Perez Plata, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a las reglas previstas en el art.317 del Código General del proceso, sin que a la fecha de la emisión de esta providencia judicial se haya arrojado prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esa carga procesal, desatando las consecuencias establecidas en dicha norma. Por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento en el trámite de la referencia respecto del demandado Ana María Perez Plata, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los anexos de la demanda, previa anotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
Diciembre 19 de 2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



Santa Marta, 31 de mayo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que el extremo actor no ha agotado el trámite de notificaciones de los demandados. PROVEA.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA
DEMANDADO: CAMILO BARBERI HERRERA
RADICADO: 2021-00117-00

Revisado el plenario se observa que, la demanda se admitió por auto del 11 de agosto de la pasada anualidad. Luego, mediante memorial del 18 de agosto de 2021, la parte demandante aportó nueva dirección electrónica del ejecutado, esta es, contabilidad@prabyc.com.co, solicitud a la cual se accederá.

Por otro lado, se le requerirá al extremo actor para en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se surtirá por estado, agote la carga procesal de notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito en consonancia con lo normado en el art. 317 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección electrónica del ejecutado el correo electrónico contabilidad@prabyc.com.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta la notificación del ejecutado, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a las reglas previstas en el art.317 del C.GP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Luis Guillermo C.
Firma FJCAN 5706
Dcto. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 34 de fecha 1 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario